

SEÑOR  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (REPARTO)**  
E. S. D.

**INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ**, mayor de edad, civilmente capaz, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me permito formular ante su Digno Despacho, **ACCIÓN DE TUTELA** por violación de los DERECHOS AL DERECHO DE PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR EL MÉRITO, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE, y el DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS ADULTOS MAYORES, consagrados en los artículos 23,13,40 numeral 7,125,25,29,44 y 46 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**.

### HECHOS

**PRIMERO.** Participé en la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2149 de 2021, en el N° de empleo 166312, Código 2044, Denominación 346 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado No.7, con No. de Inscripción 442828604.

**SEGUNDO.** Dentro de la Convocatoria referida, ocupé el Puesto No.336 en la Lista de Elegibles de marzo 25 de 2023. En la audiencia pública de escogencia de vacante, la cual no consistió en pública como tal, sino que durante los días 14,17 y 18 de abril de 2023 se nos permitió ingresar a la página web del concurso, y seleccionar de acuerdo a nuestra prioridad los municipios donde se encontraba el cargo (Listado de selección de la Audiencia Virtual). Obviamente mi prioridad fue el Distrito Especial Barrancabermeja y los Municipios de los Santanderes.

De dicha escogencia el ICBF sacó un documento denominado - Reporte Resultado Audiencia Pública de Escogencia de Vacantes que se formó para seleccionar las vacantes en cada municipio; pero solamente se reportó o referenció el nombre del elegible hasta el número de las vacantes a proveer de cada lugar. Por ejemplo, en el Distrito Especial de Barrancabermeja, el cual fue mi prioridad, se publicó hasta la posición Número 8 (correspondiente al número de vacantes a escoger), desconociéndose el resto de puestos ocupados por los elegibles en este Distrito Especial, es decir, no se conoce quién ocupó del puesto 9 en adelante.

**TERCERO.-** Por cuestiones de este proceder quedé seleccionada en el Centro Zonal del Municipio de Puerto Boyacá - Regional Boyacá, ocupando el puesto número 2 en dicha plaza; y mediante la Resolución No. 2658 del 28 de abril de 2023, fui nombrada en Periodo de Prueba.

El 9 de junio de 2023 acepté mi nombramiento en el CZ de Puerto Boyacá, para evitar que mi nombramiento fuera derogado por la autoridad nominadora, y ser excluida de la lista de elegibles. Sin embargo, mi prioridad es el Distrito de Especial de Barrancabermeja, ya que desde mi nacimiento habito en dicho lugar, mi familia vive en el mismo, tengo esposo, dos (2) hijas de 7 y 11 años de edad, arraigadas en el Distrito Especial de Barrancabermeja, a quienes actualmente se les práctica procesos psicológicos. Mis padres son seres mayores de edad, residenciados en este distrito, quienes presentan ciertos quebrantos de salud.

El día 4 de julio de 2023 ante mi solicitud de prórroga para posesionarme en el cargo, el ICBF me concedió la prórroga hasta el día 02 de octubre de 2023. No obstante, en la Acción de Tutela bajo Radicación No.2023-000168, el Juzgado

Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, con Sentencia del 10 de agosto de 2023, ordenó:

*“ PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso de INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ identificada con C.C.37.864.040 y en consecuencia, ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que conceda la prórroga de forma inmediata de la posesión en el cargo No.166312, Código 2044, Denominación 346 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado No.7; hasta el 3 de noviembre de 2023 de la accionante INGRITH JOHANA GUTIERREZ DIAZ identificada con C.C. 37.864.040, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.”*

**CUARTO.-** El día 3 de junio de 2023 el elegible NELSON DAMIAN RÍOS CABALLERO, quien ocupó una posición en la escogencia de vacantes que se formó para seleccionar las vacantes en el CZ La Floresta del Distrito Especial de Barrancabermeja NO ACEPTÓ el nombramiento realizado con la Resolución No.2629 de abril 28 de 2023 (ver anexo); situación que conllevó a que dicho cargo quede vacante de forma definitiva, debiendo el ICBF hacer uso de la lista de elegibles vigente conformada específicamente dentro de este concurso para los cargos del Distrito Especial de Barrancabermeja (Reporte resultado audiencia pública de escogencia de vacantes), en estricto orden de méritos, para cubrir la vacante definitiva mencionada, en los términos expuestos en la Ley 1960 de 2019.

**QUINTO.-** Ante esta circunstancia, el día 16 de junio de 2023 solicité al ICBF:

#### **“ PRINCIPALES**

**PRIMERA.- ACEPTAR** el retiro de lista de elegibles del elegible DAMIAN RÍOS CABALLERO, dentro de la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF 2021 de 2021, en el N° de empleo 166312, Código 2044, Denominación 346 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado No.7.

**SEGUNDA.- EFECTUAR** mi nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Grado No.7, en el N° de empleo 166312, Código 2044, en el CZ del Distrito Especial de Barrancabermeja, ante la vacante definitiva que se generó con el rechazo del nombramiento por parte del elegible DAMIAN RÍOS CABALLERO, al considerar que soy la siguiente elegible que se encuentra en la lista de elegibles para este Distrito Especial (Reporte resultado audiencia pública de escogencia de vacantes), ya que si existe algún elegible con mejor posición en dicha lista, ya aceptaron los cargos y se posesionaron en los mismos en otros entes territoriales, considerándose servidores públicos, conllevando a su salida del registro de elegibles.

**TERCERA.- REALIZAR** todo lo necesario para efectuar mi nombramiento, en el CZ del Distrito Especial de Barrancabermeja.

**CUARTA.- SOLICITO** que se me envíe el Reporte resultado audiencia pública de escogencia de vacantes en el CZ DE BARRANCABERMEJA.

#### **SUBSIDIRARIA**

*Hacer Uso de la lista de elegibles, en estricto orden de méritos, y conforme al Reporte resultado audiencia pública de escogencia de vacantes que se formó para dicho cargo, para cubrir la vacante definitiva dejada ante el rechazo del nombramiento del señor DAMIAN RÍOS CABALLERO, dentro de la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar*

*Familiar -ICBF 2021 de 2021, en el cargo de Profesional Universitario, Grado No.7, en el N° de empleo 166312, Código 2044, en el CZ de Barrancabermeja.”*

**SEXTO.-** A su vez, el día 16 de junio de 2023 solicité a la CNSC:

**“ PRINCIPALES**

**PRIMERA.- ACEPTAR** el retiro de lista de elegibles del elegible DAMIAN RÍOS CABALLERO, dentro de la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF 2021 de 2021, en el N° de empleo 166312, Código 2044, Denominación 346 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado No.7.

**SEGUNDA.- RECOMENDAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, que efectúe los procedimientos pertinentes para mi nombramiento en el cargo de Profesional Universitario, Grado No.7, en el N° de empleo 166312, Código 2044, en el CZ del Distrito Especial de Barrancabermeja, ante la vacante definitiva que se generó con el rechazo del nombramiento por parte del elegible DAMIAN RÍOS CABALLERO, al considerar que soy la siguiente elegible que se encuentra en la lista de elegibles para este Distrito Especial (Reporte resultado audiencia pública de escogencia de vacantes), ya que si existe algún elegible con mejor posición en dicha lista, ya aceptaron los cargos y se posesionaron en los mismos en otros CZ territoriales, considerándose servidores públicos, conllevando a su salida del registro de elegibles.

**TERCERA.- SOLICITO** que se me envíe el Reporte resultado audiencia pública de escogencia de vacantes en el CZ DE BARRANCABERMEJA, con el fin de saber en qué puesto quedé, en aplicación de la situación que se presenta actualmente.

**SUBSIDIRARIA**

*En caso de ser procedente, ruego que se aplique la figura de recomposición de la lista de elegibles lineada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, en la convocatoria que nos ocupa, para los fines previstos en el Uso de la lista de elegibles, en estricto orden de méritos, y conforme al Reporte resultado audiencia pública de escogencia de vacantes que se formó para dicho cargo, para cubrir la vacante definitiva dejada ante el rechazo del nombramiento del señor DAMIAN RÍOS CABALLERO, dentro de la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF 2021 de 2021, en el cargo de Profesional Universitario, Grado No.7, en el N° de empleo 166312, Código 2044, en el CZ de Barrancabermeja.”*

**SÉPTIMO.-** Como las mentadas entidades no contestaban lo solicitado, presenté Acción de Tutela, y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja con Sentencia del 1 de septiembre de 2023, resolvió negar el amparo del derecho de petición, mientras que declaró improcedente la acción respecto de las garantías restantes. Decisión corroborada por el Tribunal de instancia.

Argumentó que frente al derecho de petición existe carencia actual de objeto por hecho superado, pues la solicitud elevada el 16 de junio de 2023, fue atendida de forma negativa por las accionadas mediante comunicaciones enviadas al correo de GUTIERREZ DIAZ el 22 y 31 de agosto de 2023.

**OCTAVO.-** Finalmente, con escrito de noviembre 3 de 2023 le informé al ICBF que no me posesionaría en el cargo en el CZ de Puerto Boyacá, aclarándole que **NO FUESE RETIRADA** de la respectiva lista elegibles, debiéndose conformar de forma automática para proveer los cargos que no fueron aceptados por los elegibles, y que me incluyeran en la misma, pudiendo escoger dicho cargo en la ciudad de mi prioridad – Barrancabermeja; con base en el Artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015, que establece que el *Retiro de la lista de elegibles, se presenta cuando el elegible es nombrado y toma posesión del empleo para el cual concursó. Al igual, que cuando el elegible sin justa causa no acepte el nombramiento.*

Situación que no se presenta en el caso en estudio, ya que yo si acepté el nombramiento. Y la razones por las que no me posesioné en el cargo fueron por el rompimiento que conllevaría a mi núcleo familiar, conformado por un esposo y dos (2) hijas menores de 7 y 11 años de edad, a quienes se les práctica procesos psicológicos, y alejarlas del actual entorno podría significar un perjuicio en su integridad. Además, porque mis padres son seres mayores, quienes presentan ciertos quebrantos de salud – hipertensión – diabetes.

**NOVENO.-** Con escrito de enero 29 de 2024 nuevamente solicité al ICBF que constituyera Lista Automática para proveer el cargo de Profesional Universitario OPEC 166312, Código 2044-7 26068 ubicado en la Planta Global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Santander – CZ La Floresta del Distrito Especial de Barrancabermeja.

**DÉCIMO.-** A la fecha el ICBF no ha contestado el mentado requerimiento.

**UNDÉCIMO.-** Se recalca que en asuntos relativos a la vulneración de derechos fundamentales se ha admitido la procedencia de la acción de tutela a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, toda vez que el tiempo que éstos tardan en resolverse impediría la eficaz protección de los derechos invocados, ante la imposibilidad de retrotraer la actuación que constituye su eventual vulneración.

A pesar de que podría argumentarse que se cuenta con la oportunidad de interponer directamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que constituye un mecanismo judicial de protección, para el momento en que esta se resuelva, ya se habría cumplido dicho termino, el concurso de méritos del ICBF habrá terminado, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho de la accionante.

## **PRETENSIONES**

### **En relación con el ICBF**

**PRIMERA.** Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, contestar de forma inmediata, de fondo, eficaz y congruente con lo solicitado, la Petición presentada el día noviembre 3 de 2023 y enero 29 de 2024; como fundamento del DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

**SEGUNDA.** Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, recomponer automáticamente la lista de elegibles para cubrir la vacante definitiva dejadas ante el rechazo de los nombramientos, dentro de la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2149 de 2021, en el cargo de Profesional Universitario, Grado No.7, en el N° de empleo 166312,

Código 2044, en el Centro Zonal de Barrancabermeja; teniendo presente a la elegible INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ.

### **En relación con la CNSC**

Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en caso de ser procedente, la aplicación de la figura de recomposición de la lista de elegibles lineada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, en la convocatoria que nos ocupa, para los fines previstos en el Uso de la lista de elegibles, en estricto orden de méritos, y conforme al Reporte resultado audiencia pública de escogencia de vacantes que se formó para dicho cargo, para cubrir las vacantes definitivas dejadas dentro de la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2149 de 2021, en el cargo de Profesional Universitario, Grado No.7, en el N° de empleo 166312, Código 2044, en el Centro Zonal de Barrancabermeja.”

### **DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 29 y 13 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1991.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

#### **Sentencia T-230 de julio 7 de 2020**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** *El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho” . De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

...

**4.5.3. Pronta resolución.** *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

**4.5.3.1.** *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

...

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

### **La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos y su finalidad.1**

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-315 de 1998, señaló:

*“ La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

En pronunciamiento SU-133-1998, reiterado en SU-613-2002 y SU-913-2009, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la última providencia referida:

*Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y*

---

1 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS Nº 1, M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ, Sentencia STP1168-2017 de febrero 2 de 2017, Radicación No.89943, Acta Nº 27.

*mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

De conformidad con la Sentencia T-112A/14, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala:

*“En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera”*

### **Debido Proceso**

**ARTICULO 29 CN.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

### **Del interés superior de los niños, niñas y adolescente (Artículo 44 CN).**

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma.

La Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3-1 que «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño»; y en el artículo 3-2, establece que «los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios

para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas».

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que «todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado»; en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual «todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado»; y el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ordena que «se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición».

### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

#### **DOCUMENTALES APORTADAS**

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
2. Registros Civiles.
3. Lista de Elegibles Convocatoria.
4. Listado de selección de la audiencia virtual.
5. Reporte Audiencia virtual.
6. Resolución de Nombramiento Tutelante.
7. Copia Correo Electrónico de Comunicación del Nombramiento.
8. Aceptación del Nombramiento Ingrit Gutierrez.
9. Copia Correo Electrónico de Aceptación del Nombramiento.
10. Orientación psicóloga menor Valentina Patiño Gutierrez.
11. Sentencia de Tutela del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, bajo Radicación No.2023-000168, sobre la prórroga en la posesión de la nombrada Ingrit Gutierrez.
12. Sentencia de Tutela del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, del 1 de septiembre de 2023, bajo Radicación No.2023-000165.
13. Escrito de noviembre 3 de 2023, con el que la tutelante le informó al ICBF que no se posesionaría en el cargo en el CZ de Puerto Boyacá, aclarándole que no fuese retirada de la respectiva lista elegibles.
14. Escrito de enero 29 de 2024 con el que nuevamente se solicitó al ICBF que constituyera lista automática para proveer el cargo de profesional universitario Opec 166312, Código 2044-7 26068 ubicado en la planta global de personal del ICBF – Regional Santander – CZ La Floresta del Distrito Especial de Barrancabermeja.

### **ANEXOS**

Téngase como anexo los siguientes:

1. Copia de los documentos referidos en el acápite anterior.

### **PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA**

A la presente demanda debe dársele el procedimiento señalado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Es usted competente señor Juez, por el proceso, por el domicilio de la tutelante, y conforme al artículo 1 del Decreto 333 de 2021, es competencia de los Jueces del Circuito conocer de esta acción.

Para el caso en estudio, téngase en cuenta lo expuesto en el Auto No. 027 de 2011 de la Corte Constitucional:

*“ ... En tal virtud, ha insistido en que la observancia del Decreto 1382 de 2000 no autoriza al funcionario judicial para declarar su incompetencia ni para decretar la nulidad de lo actuado. En estos eventos, – se reitera – en aras de garantizar el acceso a la justicia, la protección efectiva de los derechos fundamentales, la celeridad de la acción de tutela y la integridad del proceso judicial, una vez fallado el proceso en primera instancia, el superior funcional debe asumir sus funciones y decidir la impugnación presentada.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que lo ideal para el ciudadano que acude al juez constitucional, con la finalidad de obtener una pronta respuesta a su petición de abrigo de derechos fundamentales, es que resuelvan su solicitud de fondo en los términos establecidos por las normas que reglamentan esta acción. ... ”*

## **JURAMENTO**

Declaro bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto ACCIÓN DE TUTELA por el caso concreto en otra Dependencia pertinente.

En el Juzgado Primero Laboral de Barrancabermeja, se tramitó Acción de Tutela bajo Radicado No.2023-00168, interpuesta por mí contra el ICBF, sobre una temática diferente a la presente, que busca la ampliación del tiempo concedido para la prórroga de la posesión en el cargo. Como se expuso anteriormente, ya se profirió decisión en primera instancia.

Por otra parte, en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, se tramitó Acción de Tutela bajo Radicado No.2023-00165, interpuesta por mí contra el ICBF, sobre una temática diferente a la presente, que busca la aceptación del retiro de lista de elegibles del elegible Damián Ríos Caballero, dentro de la convocatoria en estudio. Y efectuar mi nombramiento en el cargo de profesional universitario, grado No.7, en el N° de empleo 166312, código 2044, en el CZ del Distrito Especial de Barrancabermeja.

Con Sentencia del 1 de septiembre de 2023, se negó el amparo del derecho de petición, y declaró improcedente la acción respecto de las garantías restantes. Decisión corroborada por el tribunal de instancia.

## **NOTIFICACIONES**

La señora INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ, en la Calle 61 No. 23 – 16 Barrio Parnaso de esta ciudad. Correo: joha-1013@hotmail.com. Cel.3162551250.

El ICBF, Representada Legalmente por Astrid Eliana Cáceres Cárdenas, en la Av. Carrera 68 # 64C – 75 Bogotá. Tel. 576014377630. **Correos:** Convocatoria2149@icbf.gov.co; Arturo.Salas@icbf.gov.co.

La CNSC, Representada Legalmente por Mauricio Liévano Bernal, en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Tel. (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011. **Correo:** atencionalciudadano@cns.gov.co.

Del Señor Juez.

Atentamente,

-----  
INGRIT JOHANA GUTIERREZ DIAZ  
C.C. No.37.864.040 Bja.  
Correo: [joha-1013@hotmail.com](mailto:joha-1013@hotmail.com)  
Teléfono: 3162551250